

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 5 escudos.
Por seis meses. 2 id. 600 milésimas.
Por tres id..... 1 id. 400 id.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
Por seis meses... 5 id. 200 milésimas.
Por tres id..... 1 id. 800 id.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

HACIENDA.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías en telegrama de ayer tarde me dice lo siguiente:

Los sellos de correos de veinte céntimos han sido falsificados. Disponga V. visitas á los Estancos, y adopte las medidas convenientes para que ínterin se retiren de la venta los sellos de dicho precio no circulen otros que los legítimos.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público, encargando á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia en donde no existen Administraciones, visiten inmediatamente que reciban el Boletín en que se inserte la presente, los Estancos de su distrito, dándome cuenta de los que tengan en su poder sellos falsificados, y disponiendo lo conveniente para que no circulen estos. Burgos 22 de Julio de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.

Ferro-carriles. — Explotacion.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas me dice con fecha 11 del corriente lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. G.) se ha servido aceptar la oferta de la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España, consistente en trasportar por sus líneas al tipo de 12 céntimos de real por tonelada y kilometro los materiales de piedra necesarios á la construccion de carreteras en las provincias de Castilla durante el tiempo y para las obras que se determinen de aquellas que puedan servir al desarrollo del tráfico.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para que llegue á noticia del público.

Burgos 21 de Julio de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

20 por 100 de propios.

Son bastantes los Alcaldes que aun no han remitido á esta Administracion los certificados positivos ó negativos del importe de los productos de propios reclamados en el Boletín oficial, número 99, del día 21 de Junio último; y se previene á dichos Alcaldes que si no los mandan para el día 30 del corriente se expedirán contra estos y los Secretarios de Ayuntamiento el correspondiente despacho de ejecucion.

Burgos 20 de Julio de 1868. — El Administrador, Mariano Herrero.

(Gaceta núm. 197.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Oviedo y el Gobernador de la provincia; de los cuales resulta:

Que el Alcalde pedáneo de Graniedo denunció al Ayuntamiento las cortas de robles y castaños que se habian hecho en los montes del Estado dichos el Espadaña, del Concejo de Cabranes; y practicado el reconocimiento, se confirmó la exactitud de la denuncia y se tasaron los daños por declaracion de los peritos en la cantidad de 38 escudos:

Que el Promotor fiscal del Juzgado de Infiesto propuso al Juez se inhibiese del conocimiento de la causa por hallarse comprendido el hecho en la parte penal de las ordenanzas generales de montes, de 1835, y porque, segun los artículos 120, 121 y 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, era competente para castigar á los delincuentes, atendida la cantidad de los daños, el Gobernador de la provincia; en vista de cuyo informe, el Juez se declaró incompetente y la Audiencia del territorio aprobó el auto de inhibicion:

Que practicado nuevo reconocimiento y habiéndose comprobado la extraccion de los árboles derribados, se tasaron los daños en 75 escudos, y el Gobernador se declaró incompetente, teniendo en cuenta que la corta de los árboles debia considerarse como medio de verificar la extraccion de los mismos ó el delito de hurto, y apoyándose en la regla 2.ª del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y en decisiones del Consejo de Estado de 9 y 21 de Abril del próximo pasado año:

Que provocada la competencia negativa por el Gobernador, el Juez, de acuerdo con el Fiscal, insistió en declararse incompetente, porque los hechos de la corta y de la extraccion de árboles

se verificaron con el intervalo de cuatro meses y no se habia probado que el delincuente fuese uno mismo; siendo por tanto, en concepto del Juzgado, la competencia de la Autoridad administrativa de la provincia para conocer de los daños causados en el monte cuando segun declaracion de los peritos todavia se conservaban en él los árboles derribados:

Que el Fiscal de la Audiencia de Oviedo sostuvo, fundado en las mismas razones, la incompetencia de la jurisdiccion ordinaria, puesto que de la informacion de testigos practicada para fijar las épocas de la corta y de la extraccion resultaba comprobado bastante intervalo entre uno y otro hecho, puesto que se cometió la primera falta á fines de 1866 y la segunda entre Febrero y Abril del año siguiente:

Que el Juez de Infiesto dictó auto de sobreseimiento en la causa seguida separadamente con motivo de la extraccion de maderas contra D. Juan Lavandero, guarda del monte, y D. Pedro Giranes, fundándose en que el primero habia sacado los árboles del monte por orden del Ayuntamiento de Cabranes, y el segundo en uso de su derecho de propiedad, probado con títulos fehacientes presentados al Tribunal:

Que el Gobernador de la provincia sostuvo la competencia de la jurisdiccion ordinaria, previo informe en este sentido del Consejo provincial, expresando que no solo la sustraccion, sino tambien la corta constituia un delito, causándose un daño que excedia del que en el libro 3.º del Código se clasifica entre las faltas, y que la Real orden de 17 de Agosto de 1867, citada por la Audiencia, no es aplicable al caso presente, porque se refiere al en que haya precedido autorizacion para el aprovechamiento de los montes y por abuso de ella se hayan cometido los daños:

Que la Audiencia del territorio, fundándose en que la cuantía del daño no llegaba á 1.000 escudos ni este habia sido medio para cometer otro delito, continuó declarándose incompetente, con lo cual quedó terminada la tramitacion

de la competencia negativa de que se trata.

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, el cual dispone:

1.º Que las multas y demás responsabilidades pecuniarias, relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente, serán impuestas por los Gobernadores de provincia, en méritos de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que se dispone en el art. 124.

2.º Que cuando la infracción de un precepto de la ley, del reglamento ó de las ordenanzas, que tenga una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción y reservarán su castigo á los Tribunales de justicia.

Visto el art. 124 del mismo reglamento, segun el cual, de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal.

Considerando:

1.º Que segun declaraciones periciales el daño causado en el Espadañal no pasa, segun la que mayor cantidad señala, de la suma de 75 escudos.

2.º Que además de no haberse probado que existiese relacion entre los hechos de la corta y de la extraccion de maderas, ejecutados por distintas personas con bastante intervalo, el hecho de la extraccion ha sido declarado legitimo por el Juez de primera instancia de Infiesto, sobreseyéndose la causa seguida contra D. Juan Lavandero y D. Pedro Giranes, porque el primero habia sacado las maderas de orden del Ayuntamiento de Cabranes, y el segundo como propietario de los árboles derribados.

3.º Que por lo tanto, lejos de ser medio para verificar la extraccion ó para cometer otro delito, en cuyo caso los Gobernadores por disposicion de la ley deben abstenerse del conocimiento de tales asuntos, es meramente un hecho de la competencia de la Administracion, porque el supuesto delito de extraccion no existe, como se ha justificado.

4.º Que los artículos 3.º y 4.º de la Real orden circular de 17 de Agosto de 1867, invocados por la Audiencia de Oviedo para declararse incompetente, son aplicables al caso de que se trata, puesto que dichas prescripciones se hallan en consonancia con los artículos 121 y 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 que quedan citados.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir que el conocimiento de este asunto corresponde á la Administracion.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

Don José Agustin Magdalena, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido,

Por el presente hago saber: que á las diez de la mañana del siete de Agosto del corriente año, y en el pueblo de Rioseras, casa del Juzgado de Paz del mismo, se venden en pública subasta diferentes bienes muebles, semovientes y raíces embargados á Vicente Grañon y su mujer María Fernandez, de aquella vecindad, para pago de principal y costas de una ejecucion pendiente en este mi Juzgado contra los dos, y á instancia de D. Rafael Alvarez Martinez, que lo es de la Coruña. Y las personas que deseen enterarse con anticipacion, pueden acudir á dicho Rioseras y casa del depositario Isidoro Fernandez, asi como á la Escribanía del infrascrito.

Burgos once de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—José Agustin Magdalena.—Escribano actuario, Manuel Izquierdo.

De orden del Señor Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido, se subastarán el dia ocho de Agosto próximo y hora de las once en punto de su mañana, en los Estrados de este Juzgado, calle de la Puebla número veintisiete, los bienes que pertenecientes á Victoriano Rodriguez y su esposa Justa Fernandez, vecinos de Rioseras y radicantes en este pueblo, á continuacion se expresan.

Escudos.

La mitad de una casa en la calle de San Roque, señalada con el número ciento cincuenta y uno, en trescientos treinta escudos.	350
Una tinada y pajar unidos en la misma calle de San Roque, número ciento setenta y nueve, en ciento ochenta escudos.	180
Un carro herrado, con sus teleras, en treinta y dos escudos.	32

Cuyos bienes se enagenan para con su importe hacer pago á D. Julian de la Hera, vecino de esta Ciudad, de la suma de doscientos escudos que le está adeudando. Las personas que tengan interés en su adquisicion, acudan al punto señalado, que se adjudicarán al mas ventajoso postor segun derecho.

Burgos diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—José Agustin Magdalena.—Por mandado de Su Sría, Fidel de la Serna.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Briviesca.

Licenciado D. Rafael Martin, Juez de primera instancia de Briviesca y su partido,

Por el presente se cita en forma á todos los acreedores que resulten al cau-

dal que posee Liborio Espinosa y Gomez, domiciliado en Solduengo, para que en el dia diez de Agosto próximo venidero y hora de once de su mañana se presenten en la Sala audiencia de este Juzgado con el objeto de celebrar la Junta acordada en el concurso voluntario de acreedores solicitado por el Liborio, previéndoseles que lo realicen con el titulo de su crédito, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Dado en Briviesca á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Rafael Martin.—P. S. M., Manuel Estefanía.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Lerma.

Don Isaac Martinez, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Faustino Garcia, vecino de Covarrubias, para que en el término de nueve dias á contar desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que por la Escribanía del que refrenda se le sigue sobre desacato al Juez de Paz de aquella villa, que si lo hace se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario se sustanciará la causa en su rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lerma á once de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Isaac Martinez.—Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Salas de los Infantes.

Don Miguel Esteban Merino, Juez de primera instancia en comision de la villa de Salas de los Infantes y su partido,

Por el presente hago saber: que en este de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda se ha presentado demanda á instancia del Procurador de este Juzgado y elector D. Isidoro Aparicio, de esta vecindad, pidiendo sean incluidos en las listas electorales para Diputados á Cortes como tales electores á D. Julian Sedano Perez, vecino de Riocabado, Don Francisco Blanco Garcia, de la misma vecindad que el anterior, Torcuato Camarero Cámara, vecino de La Revilla, D. Gregorio Martin Gonzalez, de la propia vecindad, D. Felix Barreuso Izquierdo, de idéntica vecindad que el anterior, D. Juan Gutierrez Covarrubias, vecino de Contreras, D. Gerónimo Perez Benito, vecino de Arauzo de Miel, Gregorio Navas Alonso, de la propia vecindad que el anterior, D. Juan Benito Hernando, de la misma vecindad que el anterior, Juan de Benito Benito, de igual vecindad que el anterior, Julian Hernaiz Martin, vecino de Monterrubio, Juan Marijuan Hernando, vecino de Cascajares, Don Francisco Diez Rica, vecino de Huerta de Rey, D. Pio Porras y Porras, vecino

de Campolará, D. Francisco Rica Guerrero, vecino de Huerta de Rey, Don Teodoro Cirbian Cámara, vecino de Ahedo, y D. Dionisio Garcia Diez, vecino de Huerta de Rey, y D. José Garcia Abad, vecino de Barbadillo del Mercado, cuya demanda ha sido admitida por providencia de este dia, acordándose en ella fijar edictos en los pueblos de la vecindad de aquellos, en esta cabeza de partido y en el Boletín oficial de la provincia por término de veinte dias, á contar desde su insercion en referido Boletín, por si alguno quisiere dentro de dicho término presentarse en oposicion á la inclusion solicitada.

Dado en Salas de los Infantes á diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Miguel E. Merino.—El Actuuario, Benito Martinez Diaz.

Don Miguel Esteban Merino, Juez de primera instancia en comision de Salas de los Infantes y su partido,

Por el presente hago saber: que en este de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda se ha presentado demanda á instancia del Procurador de este Juzgado y elector D. Isidoro Aparicio, de esta vecindad, pidiendo sean incluidos en las listas electorales para Diputados á Cortes como tales electores á D. Celestino Bengoechea Gete, vecino y veterinario de esta villa, Juan Olalla Cámara, vecino de Acinas, D. Dámaso Carazo Rejas, vecino y Cirujano de Oyuelos, y D. Casimiro Huerta Cabezon, vecino y Procurador de esta villa y Juzgado, cuya demanda ha sido admitida por providencia de este dia, acordándose en ella fijar edictos en los pueblos de la vecindad de aquellos, en esta cabeza de partido y en el Boletín oficial de la provincia por término de veinte dias, á contar desde su insercion en referido Boletín, por si alguno quiere dentro de dicho término presentarse en oposicion á la inclusion solicitada.

Dado en Salas de los Infantes á diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Miguel Esteban Merino.—El Actuuario, Benito Martinez Diaz.

Don Benito Martinez Diaz, Escribano actuario de la mesa de este Juzgado de Salas de los Infantes.

Doy fé: que en el mismo y por mi Escribanía se ha instruido incidente de pobreza á instancia de Doña Lucia, Susana, Faustina y Petra Palomero, en el cual ha recaído la sentencia que copiada dice asi:

En la villa de Salas de los Infantes, á diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho, el Sr. D. Miguel Esteban Merino, Juez de primera instancia en comision de la misma y su partido, habiendo visto estos autos incidente de pobreza á instancia de D. Eugenio Aparicio y D. Bernardo Palacios, como curadores de las menores Lucia, Susana, Faustina y Petra Palomero, vecinas de Gete:

Resultando que por el D. Eugenio

Aparicio y D. Bernardo Palacios, en nombre y como curadores de las menores antes nominadas, se ha producido demanda de menor cuantía en reclamación de una casa contra Juan Aragon, vecino de Carazo, y en ella y por medio de otrosí, piden se las defienda por pobre y ofrecen justificar serlo, de cuya petición se confirió traslado al demandado y Promotor Fiscal, habiendo este evacuado el traslado y no el Aragon, que no se ha presentado en autos y se le ha declarado rebelde:

Resultando que los autos fueron recibidos á prueba, y dentro del término concedido se practicó la solicitada, y finalizada se dió vista al Promotor de lo alegado y probado, en virtud de la reserva que se le habia concedido, cuyo traslado evacuó manifestando no halla inconveniente en que se las declare pobres para litigar:

Considerando que los curadores Don Eugenio y D. Bernardo, no solo han justificado que carecen de bienes para litigar, sino que carecen de toda clase de bienes, y que viven de la caridad, y de consiguiente deben gozar de los beneficios que las conceden los artículos ciento ochenta y dos y ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil. Su Sria. por ante mí el infrascrito Escribano dijo: que debia de declarar y declara pobres en sentido legal á las menores Lucia, Susana, Faustina y Petra Palomero, mandando se las ayude y defienda con los beneficios de las de su clase y que determina el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley, y que mediante la rebeldía del demandado Juan Aragon, se inserte esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia á los efectos consiguientes. Así por esta su sentencia, definitivamente juzgando, lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el infrascrito Escribano doy fé. = Miguel Esteban Merino. = Ante mí, Benito Martínez Díaz.

Lo relacionado y sentencia inserta concuerda exactamente con sus originales obrantes en el expediente de su razon, y este por ahora en mi Escribanía, á que me remito. Para que conste pongo el presente, que signo y firmo en Salas de los Infantes á doce de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho. = Benito Martínez Díaz.

D. Miguel Esteban Merino, Juez de primera instancia en comision de la villa de Salas de los Infantes y su partido.

Por el presente, á cuantos pueda convenir, hago saber, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo trescientos seis de la ley Hipotecaria, que el Registrador que fué de la Propiedad de este Partido D. Ventura Gil de la Cuesta cesó del mismo por renuncia; y la fianza ó depósito que hizo para empezar á ejercer el cargo continuará en el mismo estado por espacio de tres años, á contar desde su cesacion, con el fin de responder de cualquiera reclamacion que contra él

pueda producirse por actos en el ejercicio de tal Registrador.

Dado en Salas de los Infantes á ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho. = Miguel E. Merino. = El Secretario de Gobierno, Benito Martínez Díaz.

D. Miguel Esteban Merino, Juez de primera instancia en comision de la villa de Salas de los Infantes y su partido.

Por el presente hago saber á cuantos pueda convenir, en cumplimiento de lo que dispone el artículo trescientos seis de la ley Hipotecaria, que el Registrador de la Propiedad de este Partido que fué D. Antonio de Llano Ponte, cesó del mismo por traslacion al de Sacedon; y la fianza ó depósito que hizo para empezar á ejercer el cargo continuará en el mismo estado por espacio de tres años, á contar desde su traslacion, que tuvo lugar el once de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, con el fin de responder de cualquiera reclamacion que contra él pueda producirse por actos en el ejercicio de tal Registrador.

Dado en Salas de los Infantes á ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho. = Miguel E. Merino. = El Secretario de Gobierno, Benito Martínez Díaz.

D. Miguel Esteban Merino, Juez de primera instancia en comision de la villa de Salas de los Infantes y su partido.

Por el presente, á cuantos pueda convenir hago saber, en cumplimiento de lo que dispone el artículo trescientos seis de la ley Hipotecaria, que el Registrador interino D. Francisco de Azua, de este Partido que fué, cesó en el mismo por su provision en propiedad; y la fianza ó depósito que hizo para empezar á ejercer el cargo continuará en el mismo estado por espacio de tres años, á contar desde su cesacion, que tuvo lugar el diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y siete, con el fin de responder de cualquiera reclamacion que contra él pueda producirse por actos en el ejercicio de tal Registrador interino.

Dado en Salas de los Infantes á ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho. = Miguel E. Merino. = El Secretario de Gobierno, Benito Martínez Díaz.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Villadiego.

Don Eugenio María Guinea, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y testimonio del Escribano que refrenda, se ha presentado un escrito por Don Segundo de la Peña, de esta vecindad, acompañando varios documentos pidiendo se le diese posesion de la mitad de los bienes del mayorazgo que poseyó su padre D. Francisco, vecino que fué de la misma; en vista del cual se ha dictado el auto que á la letra dice:

Auto. = Por presentado con el certi-

ficado de que se hace mérito y constando por este y demás documentos anteriormente presentados, que Don Francisco Borja de la Peña, vecino que fué de esta villa, era padre de D. Segundo de la Peña y poseedor del vínculo de cuya mitad se pide la posesion por el D. Segundo como inmediato sucesor, désele á este la posesion que solicita, sin perjuicio de tercero, para lo cual se confiere comision en forma al Alguacil de este Juzgado Lorenzo Gutierrez y presente Escribano, y hágase saber á los inquilinos, colonos, depositarios y administradores de los bienes correspondientes á dicha mitad, que reconozcan al nuevo poseedor, librándose al efecto los despachos y exhortos necesarios, y hecho, dese cuenta. Así lo mandó y firma el Señor Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido á veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. = Loylese. = Ante mí, Guillermo Rico.

Y para los efectos oportunos, en cumplimiento de lo mandado en auto de veinte y uno de Noviembre último, dictado en vista de la posesion dada al Don Segundo en veinte y seis del mismo, se pone el presente para que el que se crea con derecho á reclamar contra la posesion dada lo haga dentro de sesenta dias, á contar desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villadiego á dos de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho. = Eugenio María Guinea. = Por su mandado, Guillermo Rico.

D. Eugenio María Guinea, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido.

Por este primer edicto cito, llamo y emplazo á Pablo Hizosa Fernandez, natural de Cacabelos, y á Juan Pardo, que lo es de Dueñas, para que en el término de nueve dias, á contar desde el en que tenga efecto la insercion del mismo en el Boletín oficial de la provincia comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que se instruye contra ellos sobre hurto de una bolsa con dinero, bajo apercibimiento que de no hacerlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villadiego á ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho. = Eugenio María Guinea. = Por su mandado, Nicolás de Velasco.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Villarcayo.

Lic. D. Juan de Estrada, Juez de Paz de esta villa de Villarcayo, que por indisposicion del de primera instancia del partido de la misma ejerce sus funciones.

Hago saber: que en este Juzgado se promovió de oficio el juicio necesario de

testamentaria á bienes de Rosendo Sainz y Catalina Fernandez, su mujer, vecinos que fueron de la villa de Sencillo, el cual fué declarado en concurso voluntario y anunciada en el Boletín oficial de la provincia dicha declaracion, para que los acreedores al mismo formalicen sus reclamaciones en debida forma en el término de veinte dias; pasado que ha sido el cual, se ha mandado convocar á junta general de acreedores para el nombramiento de sindicos, señalándose al efecto el dia trece de Agosto próximo y hora de las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado: lo que se anuncia al público á fin de que los que se crean interesados, puedan comparecer el dia señalado á manifestar lo que crean convenirles; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo á seis de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho. = Lic. Juan de Estrada. = Por su mandado, Tirso de Pereda.

Pablo Gomez, Escribano del número del Juzgado de primera instancia de esta villa de Villarcayo.

Doy fe: que procedente del Juzgado de primera instancia del distrito de la inclusa de la villa y corte de Madrid, se ha recibido en este Juzgado el edicto cuyo tenor es el siguiente:

Edicto. = D. Pablo Cases, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la inclusa de la misma. Hago saber: que Doña Margarita Marcide y Maza, hija de D. Eusebio y Doña Andrea, natural de la villa de Espinosa de los Monteros, falleció en esta Capital el dia primero de Marzo del corriente año, sin testar; y en su virtud por el presente, cito y llamo por segunda vez á cuantos se crean con derecho á heredarla, para que en el término de veinte dias, contados desde la publicacion de este edicto, comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho, previniéndose que se ha presentado Doña Andrea Sainz de la Maza, madre de la finada, en solicitud de que se la declare heredera única de la misma.

Dado en Madrid á once de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho. = Pablo Cases. = Por mandado de Su Sria. y enfermedad de mi compañero Diez, Hilariano Uldarico de la Torre.

El edicto inserto corresponde literalmente con el de que queda hecho mérito á que me remito. Para que conste, y á fin de que tenga efecto su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, y en cumplimiento de lo mandado en auto de este dia por el Sr. Juez de Paz de esta villa que por indisposicion del de primera instancia regenta la jurisdiccion, pongo el presente, que signo y firmo en Villarcayo á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho. = Pablo Gomez.

ESTADO del precio medio que en el mes de la fecha han tenido en esta provincia los artículos de consumo expresados á continuación.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																
	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJA.			GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJA.					
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUARDIENTE.	CARNEIRO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUARDIENTE.	CARNEIRO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.	
	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Libra.	Libra.	Libra.	Arroba.	Arroba.	Hectolitro.	Hectolitro.	Hectolitro.	Kilogramos.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	
Aranda	7,100	4,500	5,106	"	2,625	5,400	7,600	1,000	2,800	0,180	0,180	0,400	0,200	0,200	12,795	8,108	9,200	"	"	0,228	0,296	0,605	0,174	0,591	0,869	0,017	0,017
Belorado	6,800	5,400	"	"	2,000	5,000	6,500	1,800	6,500	0,188	0,188	"	0,200	0,200	12,252	6,126	"	"	0,174	0,261	0,517	0,405	0,409	0,488	0,017	0,017	
Briviesca	6,800	5,800	4,700	"	5,801	2,900	6,800	1,500	"	0,142	0,225	"	0,150	0,100	12,252	6,847	8,468	"	"	0,350	0,226	0,541	"	0,509	0,488	0,012	0,008
Burgos	7,100	4,546	4,917	"	2,000	2,600	7,850	1,875	"	0,248	0,176	0,255	0,155	"	12,795	7,851	8,859	"	"	0,174	"	0,625	0,538	0,382	0,011	0,017	
Castrogeriz	7,200	4,500	4,500	"	2,500	3,050	8,000	0,950	4,800	0,166	"	"	0,200	0,200	12,975	7,748	8,108	"	"	0,217	0,265	0,605	"	0,509	0,542	0,017	0,017
Lerma	6,750	4,600	5,200	"	2,437	5,200	6,800	0,860	5,200	0,142	0,250	0,250	0,500	0,100	12,795	6,506	9,569	7,928	"	0,217	0,252	0,605	"	0,509	0,542	0,026	0,008
Miranda	7,100	5,500	5,200	"	2,500	3,200	7,200	1,400	"	0,188	0,256	0,200	0,200	"	12,865	7,459	8,649	"	"	0,217	0,278	0,541	0,454	0,409	0,512	0,017	0,017
Roa	7,140	4,140	4,800	"	2,500	5,200	7,200	1,400	"	0,144	"	0,550	0,200	"	12,615	8,757	8,468	"	"	0,217	0,278	0,575	0,454	0,409	0,512	0,017	0,017
Salas de los Infantes	7,000	4,860	4,700	"	3,000	5,000	7,800	1,700	6,000	0,144	"	0,550	0,200	"	13,045	8,126	9,155	"	"	0,261	0,261	0,621	0,572	0,760	0,017	0,017	
Villadiago	7,240	4,510	5,080	"	3,000	5,000	7,800	1,700	4,800	0,168	0,144	0,550	0,200	"	10,885	5,117	6,450	6,126	"	0,261	0,261	0,621	0,572	0,760	0,017	0,017	
Villareyo	6,040	2,840	3,580	"	2,500	3,000	7,800	1,640	4,800	0,168	0,144	0,550	0,200	"	10,885	5,117	6,450	6,126	"	0,261	0,261	0,621	0,572	0,760	0,017	0,017	
Precio medio en la provincia	6,954	4,072	4,778	3,900	2,656	5,025	7,414	1,455	4,762	0,197	0,161	0,295	0,194	0,167	12,495	7,557	8,598	7,027	0,229	0,265	0,590	0,295	0,428	0,519	0,611	0,016	0,015

Burgos 30 de Junio de 1868. — El Gobernador de la provincia, PABLO DE CASTRO.

Anuncios Oficiales.

FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.

Peones-Camineros.

Por fallecimiento de los que las servian se hallan vacantes las plazas de peones-camineros kilómetros 509 al 511 y 20 al 24 de las carreteras de S. Isidro de Dueñas á esta Capital y de Masa á Osorno respectivamente.

Lo que se hace público conforme al núm. 3.º de la Real orden de 31 de Marzo de 1867, señalando á tenor del mismo el término de quince dias, á contar desde la fecha de este Boletín, para que los aspirantes presenten á mi autoridad sus solicitudes con los documentos que acrediten las condiciones que exige el art. 5.º del Reglamento de 19 de Enero del precitado año.

Burgos 17 de Julio de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaria.

Vacante por fallecimiento del que la servia una plaza de Alguacil del Juzgado de primera instancia de Vitoria, el Señor Regente de este Tribunal, en conformidad á lo prevenido en el art. 51 del Real decreto de 30 de Octubre de 1852, ha dispuesto se haga saber al público á fin de que los aspirantes que reúnan las circunstancias que previene el art. 30 del citado Real decreto, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaria de mi cargo en el término de 40 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Burgos 14 de Julio de 1868. — P. O. del Sr. Regente, Francisco Blanco de Mendizabal.

Anuncios particulares.

CARABINEROS DEL REINO.

Comandancia de Burgos.

Desde el dia 1.º al 4.º inclusive del próximo mes de Agosto y hora de las doce de sus mañanas se celebrará en esta villa y sitio denominado Parador del Palentino, la venta en pública subasta de 15 caballos pertenecientes á la Seccion de esta Comandancia.

Miranda de Ebro 21 de Julio de 1868. — El Comandante Gefe, Antonio de Ozaeta.

ARRIENDO DE YERBAS DE INVIERNO, BELLOTAS Y AGOSTADEROS.

El dia 17 de Agosto próximo á las doce del dia se celebrará subasta simultánea en Madrid en la Contaduría de la Excm. Sra. Condesa de Chinchon, calle del Barquillo, núm. 8 duplicado, y en la casa de la Dehesa de Araya, provincia de Cáceres, jurisdiccion de Brozas, para el arriendo de yerbas de invierno, bellotas y agostaderos de la expresada Dehesa, con arreglo á los pliegos de condiciones que están de manifiesto en ambos puntos.

TRATADO TEÓRICO-PRÁCTICO DE PROCEDIMIENTOS ECLESIASTICOS.

por D. FRANCISCO GOMEZ SALAZAR, Presbítero, Doctor y Catedrático de sagrada Teología en la Universidad Central, Licenciado en Derecho civil y canónico, Teniente Vicario, Juez eclesiástico ordinario de Madrid y su partido.

D. VICENTE DE LA FUENTE, Doctor en sagrada Teología y en Derecho civil y canónico, Catedrático de Derecho canónico en la Universidad Central, y Académico de número en la Real Academia de la Historia.

Esta interesante obra está dividida en cuatro gruesos tomos en 8.º mayor, de buen papel é impresion, y cada uno de ellos es completo en el procedimiento especial de que trata, por cuya razon se venden separadamente en la imprenta y libreria de Villanueva, Plaza Mayor, número 2.

COLOCACIONES.

Para la Fábrica de chocolates del sistema á brazo establecida en esta Ciudad, por la antigua casa de Valdivielso, se necesitan dos oficiales chocolateros, uno de ellos con algunos conocimientos en el ramo de confiteria.

Tambien se admiten dos sugetos de clase jornalera y sobre unos 24 años de edad para ser instruidos por cuenta de la casa en mencionado arte, con la ventaja de ganar un jornal regular desde el primer dia de su entrada, utilizando otro mayor en proporcion al tiempo y los adelantos que adquieran en sus labores.

Para mas pormenores dirigirse á dicha Fábrica, calle de la Sombrereria, n.º 5, y los que residan fuera de esta poblacion lo harán personalmente ó por medio de un encargado que se entienda con la casa y pueda dar antecedentes de la persona.

A LOS QUE PADECEN DE LA VISTA.

D. Pablo Alvarado, Oculista, estará en Burgos del 18 de Agosto hasta el 4 de Setiembre.

Los ciegos de cataratas que quieran operarse, deben presentarse en los primeros dias.

Se recibirán consultas, Plaza mayor antigua casa del Circulo, piso 2.º, al lado del Consistorio.

D. José Joaquin de Manterola, se ofrece á enseñar los idiomas francés é inglés en su casa, Espolon núm. 20.

PROTECCION HIPOTECARIA.

Préstamos sobre hipotecas al 6 por 100 libras de todo gasto y á pagar en 10 años.

Director de la misma en esta Capital y su distrito D. Francisco Evaristo Arnaiz, Fábrica del Morco. — Burgos.

En la Fábrica del Morco se muele á maquila y se cambia harina por grano á 2 reales en arroba.